



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-2/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **treinta** de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-ELIMINADO/2024** que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como por *culpa in vigilando* y le impuso una multa a las partes denunciadas; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces parte denunciante presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de la entonces persona candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO** por el Partido Revolucionario Institucional, así como al propio partido político referido, por hechos constitutivos de vulneración al interés superior de la niñez, por culpa *in vigilando*.

3. Registro, certificación y vista. El consecuente veinticuatro de mayo del año pasado, mediante proveído de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, se ordenó: *i*) el registro de la denuncia bajo la calve IEEQ/**ELIMINADO**/2024-P; *ii*) se dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; *iii*) dio cuenta de la diligencia preliminar de investigación instruida al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva; y, *iv*) reservó su admisión.

4. Acta de Oficialía. En cumplimiento al proveído anterior, el personal electoral levantó el acta respecto de la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas mencionadas.

5. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se emitió diverso proveído por el cual se tuvo por recibida el acta de la Oficialía Electoral, admitió a trámite la denuncia; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la procedencia de las medidas cautelares consistente en el retiro de las publicaciones en la red social *Facebook*, ordenó la integración de copia certificada del acuerdo

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ELIMINADO y requirió a las partes para que manifestaran su inconformidad con la publicación de sus datos personales.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio del año pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, donde se hizo constar la ausencia de las partes, además se dio cuenta con el escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional.

7. Cumplimiento de medidas cautelares. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito por el que la parte entonces denunciada informó el cumplimiento de las medidas cautelares, y a su vez, entre otras cuestiones, se ordenó su respectiva certificación.

El cinco de julio posterior, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio y anexos suscrito por la Coordinación de Oficialía Electoral, teniendo por cumplida la medida cautelar decretada a la entonces denunciada y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Recepción, turno y radicación del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-~~ELIMINADO~~/2024. El doce de julio de dos mil veinticuatro, se certificó la incomparecencia de las partes respecto a la vista otorgada y en la misma fecha, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidas las constancias que integran el asunto, las cuales fueron registradas bajo la clave de expediente TEEQ-PES-~~ELIMINADO~~/2024, del índice de esa autoridad jurisdiccional local.

9. Radicación y debida integración del expediente. Mediante proveído de quince de julio posterior, se radicó el asunto en la Ponencia respectiva y, en su oportunidad, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

10. Primera resolución TEEQ-PES-~~ELIMINADO~~2024. El treinta y uno de octubre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió

sentencia en la que determinó, en esencia: *i*) la existencia de las infracciones denunciadas; *ii*) imponer una sanción económica a los presuntos infractores; *iii*) dictar medidas de reparación integral; y, *iv*) vincular a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Instituto electoral, ambos, del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento.

11. Primer juicio electoral federal. El once de noviembre del año pasado, se presentó juicio electoral en esta instancia, el cual se radicó con número de expediente **ST-JE-297/2024**.

12. Primera resolución federal (ST-JE-297/2024). El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional Toluca resolvió, entre otras cuestiones, la inexistencia de la resolución del procedimiento especial sancionador, porque no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas respecto la calificación de la conducta del partido político y, por ende, se dejó insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

13. Segunda resolución TEEQ-PES-~~ELIMINADO~~2024 (acto impugnado). El nueve de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió nueva sentencia en la que determinó, en esencia: *i*) la existencia de las infracciones denunciadas; *ii*) se impuso una multa a las partes denunciadas; *iii*) se dejó insubsistente la medida cautelar decretada por el Instituto Electoral local; y, *iv*) se dictaron medidas de no repetición.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-2/2025)

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el numeral 13 (trece) del resultando I (uno) que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El siete de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data

mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-2/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El nueve de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas, así como, la imposición de una multa; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya fueron emitidos los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁴ **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**.

⁵ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al Juicio General; sin embargo, teniendo en consideración que el presente asunto fue recibido en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitió.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁶, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-ELIMINADO/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que representa al partido accionante; cuenta de correo electrónico

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y se notificó a la parte actora el diez de diciembre posterior; por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de diciembre del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Además, en atención al acuerdo **TEEQ-AP-002/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que, entre otras cuestiones, se declaró el doce de diciembre como día inhábil.

Por tanto, en el caso concreto, los días doce, catorce y quince de diciembre son inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, y por así haber sido declarado por el Tribunal local, respectivamente; de ahí que resulte oportuna la presentación del medio de impugnación.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y se le impuso una multa por culpa *in vigilando*, por lo que estima que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

d. Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería del representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁸, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción: *i*) presuncional en su doble aspecto y la, *ii*) instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de origen **IEEQ/ELIMINADO/2024-P**, del índice del Instituto local, así como del expediente **TEEQ-PES-ELIMINADO/2024**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

⁸ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula disensos vinculados con los tópicos siguientes:

- ⇒ Individualización de la sanción.
- ⇒ Indebida fundamentación y motivación respecto del descuento de la sanción impuesta.
- ⇒ Indebida calificación de la reincidencia.

Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora conforme a los tópicos indicados, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante, al tenor de lo siguiente:

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una

multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Por tanto, la controversia se centra en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente.

A. Individualización de la sanción

a.1. Síntesis del concepto de agravio

El Partido Revolucionario Institucional considera que la multa está mal aplicada en relación con la reincidencia, porque conforme al artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral local determina que en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos.

Esto es que primero se debió determinar la multa, y posterior a ello, considerar que como en el caso existía reincidencia, entonces agravar el monto de la sanción que se le está imponiendo, ya que se debe considerar la reincidencia como una agravante de la multa no como parte de la individualización de la sanción.

Esto es, el motivo de su disenso es la falta de motivación del Tribunal local para que, una vez concluida la individualización de la sanción, hacer las consideraciones necesarias respecto a la reincidencia y entonces agravar la multa impuesta.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Para esta Sala Regional el motivo de inconformidad es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

a.3. Justificación

Al respecto, es esencial destacar que la obligación constitucional de fundar y motivar⁹ es exigible respecto a todos los actos de autoridad, obligación que se vuelve un deber reforzado en el sistema sancionatorio. Su ausencia o deficiencia conlleva colocar a los sancionados en estado de indefensión, así como no generar un estado de predictibilidad y certeza en las acciones de la autoridad.

Esto es, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.¹⁰

Destacando que tales razonamientos y conclusiones deben plasmarse en el propio acto de autoridad a efecto de que el justiciable los conozca y, en su caso, controvertirlos.

Como se adelantó el disenso deviene **infundado** considerando que la parte actora partió de la premisa de que la autoridad responsable integró la reincidencia en el procedimiento de la individualización, al estimar que solo debió utilizarlo como una agravante, lo que en su concepto se traducía en que, una vez fijada la sanción, aumentará hasta en dos tantos la sanción, en términos del artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, apreciación que es inexacta.

Esto es así, porque la falacia de la apreciación planteada supone que la reincidencia se utilizó en la fijación de la sanción, lo que no fue así, ya que el Tribunal responsable lo que realizó fue primero presentar su conclusión de la

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

¹⁰ A mayor abundamiento se puede consultar el ST-JE-75/2021, páginas 22 a 25.

sanción impuesta y luego explicó cuáles fueron las premisas argumentativas y normativas por las que determinó el monto de **500** (quinientas) **UMAS**.

Lo anterior, conforme a lo siguiente.

En primer orden, las premisas normativas que rigen la imposición de la sanción fueron las siguientes:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tipo de conducta administrativa electoral infractora

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones, políticas estatales y candidaturas independientes a la presente Ley:
(...)

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

Parámetros de sanción y reincidencia

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;
(...)

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

(Énfasis añadido en este fallo)

En el caso, la autoridad responsable del apartado “*Calificación de la infracción e individualización de la sanción*”, indicó, entre otras cuestiones, en cuanto a la reincidencia y la sanción a imponer —*por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional*— lo siguiente.

Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones

Este Tribunal Electoral estima que existe reincidencia respecto al partido político PRI y no así respecto de la denunciada, dado que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 223, de la Ley Electoral, se considera reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, en atención a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior,126 la cual advierte los siguientes elementos para su configuración:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, es de tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo 221, de la Ley Electoral que estipula que, en caso de reincidencia en las conductas referidas por dicho artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Por ende, se traen a colación aquellos fallos por los que se sancionó al reincidente por vulneración al interés superior de la niñez, en los siguientes términos:

No.	Expediente	Sancionado/a	Medios de impugnación y sentido	Sanción
1	TEEQ-PES-52/2021 y TEEQ-PES-52/2021 ACUMULADOS 09 de junio de 2021	PRI	SM-JE-183/2021 Y ACUMULADO. Confirmó.	1500 UMA Equivalente a \$134,430.00
2	TEEQ-PES-99/2021 12 de agosto de 2021	PRI	SM-JE-272/2021 confirmó	1500 UMA Equivalente a \$134,430.00.

3	TEEQ-PES-105/2021 27 de agosto de 2021	PRI	SM-JE-283/2021 confirmó	300 UMA Equivalente a \$26,886.00
---	--	-----	----------------------------	---

De lo anterior, se sigue que el PRI, ha mantenido una conducta reincidente al no ajustar su conducta a los preceptos legales relativos a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en la referida propaganda o, en su caso, proteger la aparición de los mismos para que no fueran identificables.

...

Sanción a imponer

En el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular, la cuantía de la sanción podrá ser de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tomando en consideración las características de la infracción cometida, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por la denunciada, las circunstancias atinentes al caso, así como el objeto y finalidad de las sanciones; se determina procedente imponer a las partes denunciadas, por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado -culpa in vigilando- respectivamente, una sanción económica consistente en una multa.

...

Respecto al partido político y con base en el acuerdo del Consejo General **IEEQ/CG/A/003/24**, que determina el financiamiento público destinado para actividades ordinarias permanentes, le correspondieron al PRI la cantidad de \$22,035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

...

Por lo que, tomando en consideración las condiciones económicas de la denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, fracciones I y 11, 213, fracción VI, 214, fracción V, y 221, fracción I, inciso b) y fracción 11, inciso b), de la Ley Electoral, le corresponde una multa en los siguientes términos:

...

Respecto al partido político denunciado, al acreditarse la culpa in vigilando que le fue atribuida, se le impone una multa **al PRI de cuatrocientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (450 UMA 's) por lo cual la multa corresponde a un total de \$48,856.50** (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Por tanto, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el último **párrafo del artículo 221 de la Ley Electoral, por lo que el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más, se determina que lo procedente era que la multa total, sea de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (500 UMA 's), equivalente a \$54,285.00** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), **equivalente a un 11.11% de incremento** derivado de la reincidencia.

Lo anterior, equivale aun 0.24% del financiamiento público que le fue asignado a dicho instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre, aunado a que la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes que le corresponde al PRI asciende al monto de \$1,836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiuno pesos 30/100 M.N.), que es el resultado de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre doce mensualidades, por tanto, si la reducción mensual puede ser de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa, es claro que la multa impuesta es menor al límite establecido, por lo que es adecuada su deducción en dos ministraciones, en el momento que proceda.

(Énfasis añadido en este fallo)

Como se puede apreciar, el Tribunal responsable lo que realizó primero fue determinar que a las partes denunciadas les correspondía una sanción conforme a las conclusiones a las que arribó a la misma.

Esto, porque como se apuntó la premisa normativa establece que la violación a lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es sancionado con multa cuyo valor oscila en parámetros entre (1) una UMA y (5,000) cinco mil UMAS, conforme con lo previsto en el diverso numeral 221, fracción I, inciso b), de la normativa local en comento.

Así, una vez analizado ello y para efecto de determinar la sanción a imponer precisó la capacidad económica de la persona denunciada, así como del instituto político en cuestión con base en el acuerdo del Consejo General del Instituto local **IEEQ/CG/A/003/24**, por el que se determinó el financiamiento público destinado para actividades ordinarias permanentes.

Posteriormente, explicó la multa que le correspondió a la persona denunciada y, que en cuanto a partido político le correspondía por acreditarse la *culpa in vigilando*, la multa de **cuatrocientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (450 UMA 's)** es decir, una multa de

\$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Posteriormente, argumentó que dada su reincidencia analizada —*de la que concluyó que existía reincidencia del Partido Revolucionario Institucional por la vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de resoluciones dictadas en los procedimientos TEEQ-PES-52/2021 y TEEQ-PES-52/2021 acumulados, TEEQ-PES-99/2021 y TEEQ-PES-105/2021*— y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 221 de la Ley Electoral el monto de la multa podría ser aumentado hasta en dos tantos más.

El monto total de la multa que le fue impuesta una vez explicado lo anterior, era de **quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (500 UMA 's), equivalente a \$54,285.00** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), lo que equivalía al 11.11% de incremento derivado de la reincidencia y a un 0.24% del financiamiento público que le fue asignado, esto es, dentro del margen de los dos tantos que establece la norma legal.

Bajo las precitadas premisas es que para esta Sala Regional Toluca, contrario a lo que aduce la parte actora, la multa no se encuentra mal aplicada en relación con la reincidencia, porque como se advierte la responsable sí llevó a cabo un análisis pormenorizado en cuanto a la infracción cometida, la individualización de la sanción (apartado en que analizó la existencia de reincidencia), para posteriormente en el apartado de sanción a imponer determinar en primer momento la multa correspondiente y, en segundo punto analizó y preciso conforme al artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral local, cuál era la multa que le correspondía retomando la reincidencia en que incurrió el instituto político.

Por lo que, contrario a sus aseveraciones, el Tribunal responsable en efecto consideró la reincidencia como una agravante de la multa que le fue impuesta y no así como parte de la individualización de la sanción como lo presupone la parte accionante, de ahí que su alegación carezca de sustento.

Similares consideraciones se expusieron al resolver el diverso **ST-JE-254/2024**.

B. Indebida fundamentación y motivación respecto del descuento de la sanción impuesta

b.1. Síntesis del concepto de agravio

El instituto político refiere que la sanción se deberá de descontar por parte del Instituto local en las ministraciones mensuales que recibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias, empero, ese monto deberá de realizarse de la ministración del gasto ordinario que corresponda.

Lo cual, es contrario a lo previsto en el artículo 221, fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, ya que dicho artículo precisa que la multa: "*... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.*"

Lo cual, a su juicio, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene como finalidad evitar el quebrantamiento financiero de los institutos políticos por la imposición de sanciones económicas.

Empero, en el momento en que el Tribunal determina que el pago debe de hacerse en la ministración correspondiente, sin precisar que esta no podrá rebasar el treinta por ciento del total, se genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo y con lo que se ve vulnerado el principio de legalidad.

En tanto que, el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que se encuentra cubriendo y que representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo cual, el omitir precisar en la sentencia que el monto se descontará hasta con el 30% del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebranto en las finanzas de este instituto político, pues de replicarse este criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, lo que rompe con el espíritu de la norma.

De manera que, según la parte actora, lo determinado por la responsable va en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, por lo que deberá revocarse la sentencia impugnada para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

En ese sentido, a juicio de la parte actora, es que lo determinado por el Tribunal responsable viola el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, prevista en el artículo 22 Constitucional, ya que la sanción que le impone a no es congruente ni apegada a derecho.

Mencionando, además, que para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en este tipo de casos al responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de la norma, es lógico afirmar que la sanción no cumple con los indicados parámetros.

Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada para efecto de que no se imponga una multa excesiva y desproporcional.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El disenso deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes.

b.3. Justificación

En primer término, se precisa la porción normativa que —a consideración de la parte actora—, la autoridad responsable vulneró en el acto impugnado:

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

[...]

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la

determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Al respecto, no se comparte lo aseverado por la parte promovente, en el sentido de que, en el acto impugnado, el Tribunal Local señaló que la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes que le corresponde asciende al monto de \$1,836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 MN), que es el resultado de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre doce mensualidades; **por tanto, si la reducción mensual puede ser de hasta el treinta por ciento (30%) de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde**, hasta cubrir el monto total de la multa, es claro que la multa impuesta es menor al límite establecido, **por lo que es adecuada su deducción en dos ministraciones, en el momento que proceda.**¹¹

En ese sentido, del contenido de ese párrafo es dable concluir que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al momento de fijar la cantidad de la multa impuesta para su correspondiente pago, sí consideró el límite del treinta por ciento (30%) de la reducción mensual de las ministraciones del financiamiento público de la parte actora, que se encuentra regulado en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral Local, tan es así que concluyó que el monto pecuniario de mérito se cubriría en dos ministraciones mensuales.

Incluso, la autoridad responsable, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del partido político en el apartado de la sanción a imponer, en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente se dispone que, las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto el total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

¹¹ Ubicado a foja 81 de la resolución reclamada.

Además, aunque en la resolución impugnada no se menciona de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, lo cierto es que, se fundamentó para efecto de que la multa sea deducida conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.

C. Indebida calificación de la reincidencia

c.1. Síntesis del concepto de agravio

En este apartado, la parte actora alega que, el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada, por lo que, en su concepto, es lógico afirmar que la sanción no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad en análisis se califica **inoperante**.

c.3. Justificación

Lo anterior, porque la parte enjuiciante no combata de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable por las que determinó que el partido político se consideraba reincidente y, en consecuencia, el monto de la multa debía ser más severo.

En ese sentido, se advierte que, en la especie, la parte actora no desvirtuó lo aseverado por la autoridad responsable en el acto impugnado; por lo que es dable concluir que el partido político promovente no cumplió con su carga argumentativa, ni mucho menos la probatoria ante esta instancia jurisdiccional federal.

Así, con independencia de las conclusiones efectuadas por la autoridad responsable, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo, dado que este órgano jurisdiccional se encuentra jurídico imposibilitado para su estudio, debido a lo ya indicado.

De ahí la inoperancia de su agravio.

Cabe destacar que, similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JE-268/2024**; **ST-JE-353/2024** y **acumulados**; y, **ST-JE-16/2025** y **acumulados**.

En suma, al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo conducente conforme a Derecho es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOVENO. Protección de datos. Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"¹² es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹³ fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹² Registro digital: 2004949.

¹³ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-163-2024.pdf>.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

DÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político denunciado quien fue parte actora en esta instancia y, toda vez que ha quedado firme respecto de la persona denunciada al no haberla controvertido, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.